



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte

Radicado: 050013105018 2019 00704 00
Demandante: JUAN GUILLERMO ARANGO ARCILA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION SA Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS

En el proceso ordinario laboral de la referencia, efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se procederá a admitirlas y a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el 27 de abril de 2.021, a las 2:00 p.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Ahora bien, atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ ha desarrollado un precedente jurisprudencial en virtud del cual se ha determinado que en procesos como el que ocupa la atención del despacho se da la inversión de la carga de la prueba respecto al deber de información radicado en las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procederá el despacho a acogerlo, en atención a que se encuentran en mejor posición de demostrar los hechos que fundan las pretensiones.

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, se procederá a distribuir la carga de la prueba y a imponer a COLFONDOS SA y PROTECCION SA, entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba.

En consecuencia, se otorga a COLFONDOS SA y PROTECCION SA, el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

¹ Sentencias N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017; SL 19.447 de 2017; SL 3496 de 2018; SL4989-2018; SL 1452 de 2019 y SL 1688 de 2019.

Ahora bien, se advierte que fue presentado por el apoderado judicial de la codemandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, memorial mediante el cual indica que se allana a las pretensiones de la demanda, como quiera que al revisar la documentación que reposa en esa sociedad, concluye que para la fecha de afiliación del demandante no cuenta con soportes físicos de la asesoría o de una proyección de cálculo actuarial efectuado, que pueda demostrar que se le brindó la información matemática que le permitiera establecer un comparativo de mesadas entre ambos regímenes, exponiendo como razón de esa situación que para la fecha de la afiliación, no existía la obligatoriedad de conservar documentos diferentes al formulario de afiliación.

Respecto del allanamiento de las pretensiones de la demanda el artículo 98 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

(.....)”

Por su parte el art. 99 ibídem, señala que el allanamiento es ineficaz, entre otros, cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse y cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Sobre la facultad para allanarse, debe decirse que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad codemandada de folios 94-96, se desprende que el abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, no tiene facultad expresa para allanarse, además de lo anterior, se encuentra que según lo ha determinado la jurisprudencia, en asuntos como el que se discute en el presente proceso, existe un litisconsorcio necesario entre las entidades a las cuales haya permanecido afiliado el demandante, lo que indica que el allanamiento debe provenir por todos los demandados, sin embargo, el mismo solo se presenta por parte de una de las sociedades codemandadas, por lo que el citado allanamiento resulta ineficaz en los términos del citado artículo 99 del CGP.

Y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda, no presentó la codemandada COLFONDOS S.A., contestación alguna, se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones de la demanda ordinaria laboral, allegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, respecto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: Declarar ineficaz el allanamiento de las pretensiones presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

CUARTO: Señalar como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día 27 de abril de 2.021, a las 2:00 p.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

QUINTO: DISTRIBUIR la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante a COLFONDOS SA y PROTECCION SA. En consecuencia, se otorga a esas entidades administradoras del RAIS, el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a la SOCIEDAD PALACIO CONSULTORES SAS. Se accede a la sustitución de poder, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada INGRIS RUIDIAZ SOTO, portadora de la TP 240.222 del CSJ.

SEPTIMO: Para que represente a COLFONDOS S.A., se reconoce personería al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, con TP 267.511 del CSJ.

OCTAVO: Para que represente a PROTECCION SA, se reconoce personería a la abogada SARA LOPERA RENDON, con TP 330.840 del CSJ.

NOTIFÍQUESE



ALEXANDER RODRIGUEZ GALAN
JUEZ (E)

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 85 del 9 de
octubre de 2020.



Secretaria ad hoc